----Trelew, de marzo de 2018. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

--**CONSIDERANDO**:----------

-I.- A fojas 148/151 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 062/2017 SDL, que modificó parcialmente la sentencia apelada, condenando a E. ART S.A. a que abone a V. D. P., la suma de $386.893,96, en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia; la que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de esta sede en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por los trabajos realizados en esta Alzada.----------

---

---- A fojas 158/174 la parte demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC.----------

--II.- EXAMEN FORMAL: ----------

-Sentencia definitiva Nº 062/2017 SDL: ----------

La sentencia de la Alzada sostuvo que la Ley 26.773 establece expresamente que la base imponible para el cálculo de las alícuotas que perciben las ART se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y sumas no remunerativas que declare mensualmente el empleador. Añadió que la misma se tornó plenamente operativa a partir de septiembre del año 2014 mientras que la enfermedad profesional del actor se puso de manifiesto el día 25/05/2015. Señaló que la pretensión de la demandada de que se aplique el máximo imponible del art. 9 de la Ley 24.241 se contradice con su contestación de demanda en la que afirmó que el IBM del caso era de $39.073,23 (superior al que ahora pretende se aplique), rechazando en consecuencia la primera parte del agravio de la demandada. Refirió que el sentenciante de grado consideró para efectuar el cálculo el informe de AFIP que incluye sumas abonadas al actor en virtud del pago de expedientes administrativos (conforme recibos de haberes obrantes en autos) y estos montos no fueron considerados por el actor al practicar su liquidación en la demanda y por tal razón no pueden considerarse como integrantes del salario del actor. Afirmó que por esta razón, debe ser recalculado en esta instancia el IBM del actor computando los haberes que surge de los recibos obrantes en la causa (descontando los importes abonados según expedientes administrativos) el que asciende a la suma de $ 40.962,83, y aplicando dicho IBM a la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la LRT, se obtiene una indemnización de $322.411,63 ($40.962,83 x 53 x 10,51% x 1,413), monto al que debe adicionarse el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 y consecuentemente el monto total de condena asciende a la suma de $386.893,96.-------

----III.- AGRAVIOS:----------

--Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC):----------

Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 167 vta., punto V expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

----Dice la casacionista que la sentencia es arbitraria porque los camaristas han incurrido en un error en el traslado de la base de imposición de la alícuota al riesgo, generando un desequilibrio que obliga a la ART a responder por una suma superior a aquella que se había obligado, en violación a su derecho de propiedad. Refiere que el error está en confundir base imponible de la alícuota del seguro, con base de cálculo del IBM en tanto módulo de la fórmula legal de la prestación dineraria por incapacidad permanente. Alega que son dos conceptos independientes, de cuya relación armónica depende indiscutiblemente el funcionamiento del seguro, pero donde la reforma de uno no altera la operatividad del otro. Sostiene que la Ley 26.773 haya cambiado la base imponible de la alícuota no se sigue que hubiera mediado modificación también en el IBM ni en las prestaciones dinerarias, sino solamente que la alícuota debió reajustarse proporcionalmente al incremento de la base de aplicación. Señala que la modificación del IBM y su ampliación hacia otros conceptos no remunerativos fue recién introducida en el Sistema por la Ley 27.348. Reitera que la Cámara confunde ambos conceptos, que el art. 10 de la ley 26.773 no dispuso una nueva base para "el cálculo" de la alícuota, sino una nueva integración en la base de "imposición" de la alícuota, cuyo "cálculo" depende de las variables de riesgo y esquemas de costos fijos. Señala que el encuadre jurídico del punto debatido a la fecha en que ocurrieron los acontecimientos de la causa está dado, por el art 12 LRT conforme redacción vigente a partir del DNU 1278/00, los límites máximos a la base imponible para los aportes y contribuciones con destino al sistema previsional según arts. 9 y 32 Ley 24.241, art. 10, Ley 26.417 y las resoluciones reglamentarias de ANSES N° 27 y 449/2014 y 44/2015. Expresa que durante el período mayo 2014 a abril 2015 la base imponible previsional sufrió tres variaciones y destaca que el juzgador debió comparar la base remunerativa de los recibos de haberes aportados a la causa, con los límites máximos antes citados, período por período, para así establecer la base de cálculo del IBM de este caso. Luego de realizar el cálculo sostiene que la conclusión de los camaristas de que el IBM afirmado por la demandada era superior al tope no es más que el producto de un nuevo error de cálculo, por omisión del SAC, el sueldo anual complementario que integra el IBM, adjudicándosele a la ART un consentimiento que no existió y que el IBM según salario neto es de $36.900,93. Destaca que no en todos los períodos correspondía estarse al límite máximo de la base imponible, porque los montos remunerativos eran inferiores al tope (ver los valores correspondientes a: agosto, septiembre, octubre y diciembre -con SAC- de 2014, y marzo 2015) y que el IBM legal que corresponde aplicar en esta causa, según el cuadro de calculo que realiza, es de $36.531,82. Insiste que la confusión está dada en el concepto que los magistrados tienen de la base de cotización de la póliza, que ésta contempla entre sus variables de cálculo el riesgo siniestral, y este riesgo siniestral está determinado entre otras cosas por la base de cálculo del IBM que hasta marzo de 2017 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.348) no integraba las sumas no remunerativas sino solamente las remunerativas y con el tope previsional (límite máximo a la base imponible

para los aportes y contribuciones con destino al SIPA), y reitera que nunca hubo una renuncia de la

aseguradora al tope legal del IBM.----------

--IV.- Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98). ----------En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso. ----------En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

----------1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 062/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.----------2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

----4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de

atenta nota de elevación.----------
--5º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7 y 8, Ley V Nº 17). ----
---6°) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA